



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **2040** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, **28 SEP 2021**

**VISTO:**

El Expediente N°119492 Doc. N°165917, presentado por don **JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA**, quien solicita Descargo de anulación de Papeleta de Infracción N°6945, y el Informe Técnico N°558-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 59° literal f) Promover e impulsar la micro, pequeña y mediana empresa, concordantes con el RAISA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2021, a horas 22:10 p.m. personal competente del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Junín N°101 - Jr. Ayacucho N°810 - Huancayo, de giro **pizzería**, he impuso la papeleta de infracción N°6945, a nombre de **JORGE GIULIANO MALDONADO AYARZA**, identificado con RUC: 10748518652, por la infracción de: **"POR DESACATO A LA ORDEN DE CLAUSURA"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 25, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N°641-MPH/CM.

Que, mediante expediente del Visto N°119492 Doc. N°165917, de fecha 07/09/21, presentado por don **JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO**; quien interpone descargo de anulación de Papeleta de Infracción N°6945 argumentando que: el día 25 de setiembre del 2021, hora 8:00 pm. Después de haber sido fiscalizado colocaron afiches de clausura de papel pegado a la puerta enrollable, horas más tarde llegaron mis hijos con sus respectivas motos y por lo cual como ellos viven en el tercero, cuarto y quinto piso.

Yo cual mis 5 hijos siendo uno de ellos el cual trabaja en Estudio Jurídico vive y guarda su moto en el primer piso, el otro que trabaja en la administración de justicia también guarda su moto, el tercero también que trabaja en venta de utensilios para la pandemia. Si bien es cierto de acuerdo a la Ley el Sr. Conductor y propietario de la pizzería **JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA** no podía negar que sus hermanos guardaran sus motos por cuanto dicha propiedad es de su padre mas no de su negocio y/o empresa; por consiguiente no podía negar que sus hermanos guardaran sus respectivas motos y tal como lo demuestran las fotografías o grabaciones que en ese momento tomaron personal de la municipalidad que si efectivamente mis hermanos estaban ingresando sus respectivas motos a la propiedad de mi padre siendo el primer piso. Pues Sr. Gerente como es de saberse una clausura no puede ir más allá de un derecho a guardar sus motos mis hermanos ya descritos, por cuanto en ningún momento desde aquel día y hora de la clausura en ningún momento se ha vuelto a atender a ningún cliente, por cuanto yo soy estudiante de Derecho y mi padre abogado jamás vamos a incumplir la atención a ningún cliente, pues tampoco pueden de acuerdo a ley y nuestra constitución que vaya más allá de negar un derecho a desarrollarse como empresario **JORGE GIULIANO MALDONADO AYARZA**, por cuanto el jamás va atender ni atenderá hasta que levante la clausura y cumpla con las observaciones. Pues la clausura no da derecho a que impida que mis hermanos guarden sus respectivas motos esto no está en ninguna cláusula de nuestra constitución tampoco en la Ley Orgánica de Municipalidades y tampoco en ninguna Ordenanza que prohíba que el propio propietario y/o sus hijos guarden sus respectivas motos, pues con ello no están infringiendo la orden de clausura.

Que, el INFORME TÉCNICO N°558-2021-MPH-GPEyT/UP expresa: Que, *el artículo 20° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, que establece el plazo de cinco días hábiles posteriores a la imposición de la infracción, tanto para PLA como para PIAT*, el administrado presenta su descargo dentro del plazo establecido por ley, de los actuados que obran en el expediente, estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la Normativa Municipal, prueba de ello adjunta el comprobante de ingreso 001-00132716 por la suma de S/533,28 por liquidación de costas y gastos concernientes al procedimiento de ejecución coactiva, asimismo se puede apreciar la copia del comprobante de pago ante la SATI N°076 00150221 por la suma de S/660 y la Resolución de Ejecución Coactiva N°2 donde se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, en contra del establecimiento comercial de giro pizzería, ubicado en Jr. Junín N°101 - Jr. Ayacucho N°810 - Huancayo regentado por **JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA**. Asimismo, presenta declaración jurada y declara bajo juramento, que en ningún momento ha atendido a ningún cliente, en mera aplicación al Principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Asimismo, verificando el sistema SMART de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Junín N°101 - Jr. Ayacucho N°810 - Huancayo sobre la misma infracción, y es la primera vez que suceden los hechos materia de sanción y extendiéndose advertencia al administrado por única vez, sin embargo denotando que la infracción deriva de un acto leve, vale decir de una infracción sin antecedentes igual, siendo un establecimiento de giro convencional, y no de un giro especial, (peñas, discotecas, bares), por lo tanto, si bien el administrado esta incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de infracción N°6945, por





desacato a la orden de clausura, se evidencia la existencia de falta administrativa sin embargo la aplicación de la sanción prevista para el código GPEYT.25 del Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA), es de denuncia penal sanción extremadamente severa que en consideración de esta dependencia lesiona el principio de proporcionalidad, en consecuencia al amparo de los principios de ejercicio legítimo del poder y razonabilidad por imperio de la facultad de discrecionalidad administrativa deberá considerarse procedente su descargo, vale decir que de la revisión del expediente el administrado fue sancionado el mismo día con el código de infracción N°123 Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central y el código GPEYT 25 por desacato a la orden de clausura. Y a la vez se clausuro el establecimiento por el área de ejecución coactiva, resultaría inverosímil no reconocer la voluntad del administrado ya que realizó su levantamiento de clausura realizando los pagos respectivos mencionados líneas precedentes, resulta ilógico no consensuar dichos medios probatorios, encontrándonos en un estado de emergencia sanitaria y con la reactivaciones económicas progresivas, y cabe indicar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) en el Artículo 59.- Son funciones específicas de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo i) Promover e impulsar la micro, pequeña y mediana empresa, asimismo el administrado reconoce haber guardado motos en el establecimiento mas no haber atendido al público, Habiendo falta de evidencias por parte de la Administración Municipal para corroborar la atención al público. Pues como Principio más aplicados tenemos al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD considerado como sinónimo del Principio de Proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el texto único ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración: que entre poder y libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del derecho administrativo, el estado de derecho a través de la consagración que formula el Principio de Legalidad y de garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionalizado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensables restricción de las libertades, vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto si no en cada caso que se dé además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA reconoce como hemos mencionado en párrafo anterior la proporcionalidad de la imposición de la sanción en su numeral 4.2, del artículo 4° RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCION el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se suscitan en relación a la imposición de sanciones y tanto tambien para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una Ley en particular, si no el Ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda; ii) asimismo para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en abstracto de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deber tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc..) iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso, que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previsto en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiera cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad adecuación y la ponderación, por tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de proporcionalidad y el principio de verdad material, contenido en el TUO de la Ley 27444, así como también en aplicación al numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción" las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por ley, por la propia crisis económica que genera el COVID-19, por lo tanto el presente descargo deviene en PROCEDENTE.

Que el despacho de alcaldía por el principio de desconcentración administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del TUO, de la Ley N°27444 ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR PROCEDENTE, el descargo presentado por don JORGE GIULIANO SALVATORE MALDONADO AYARZA, en consecuencia, déjese sin efecto la Papeleta de Infracción N°6945.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS

C.C. MONTAÑO  
G.P.M. HUI  
T.P. de...

REGISTRO MUNICIPAL DE HUANCAAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abas. JORGE GIULIANO MALDONADO AYARZA